

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REF. 080013110003-2023-00312-00**

**PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO.**

**SOLICITANTES: RAMIRO ALBERTO CORTINA MURILLO y LILIANA LAUDITH OSPINO PEREZ**

## **SENTENCIA**

BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

### **I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir decisión de fondo sobre la demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO promovida por los señores RAMIRO ALBERTO CORTINA MURILLO y LILIANA LAUDITH OSPINO PEREZ, a través de apoderado judicial.

### **II.ANTECEDENTES**

Los señores RAMIRO ALBERTO CORTINA MURILLO y LILIANA LAUDITH OSPINO PEREZ, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

Los señores RAMIRO ALBERTO CORTINA MURILLO y LILIANA LAUDITH OSPINO PEREZ contrajeron matrimonio civil, el día 28 de septiembre de 2002, registrado en la Notaría Décima de Barranquilla, el día 28 de septiembre de 1989, bajo el indicativo serial No. 03742671.

Se indicó en la demanda que los esposos CORTINA- OSPINO no concibieron hijos.

Los señores RAMIRO ALBERTO CORTINA MURILLO y LILIANA LAUDITH OSPINO PEREZ siendo personas totalmente capaces, manifiestan en forma libre y espontánea, su deseo de disolver el vínculo matrimonial por mutuo acuerdo.

#### ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda le correspondió a este juzgado, que, al ser competente, mediante auto adiada el 14 de agosto del año 2023, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Por otra parte, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiéndose que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.

(...)

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

En la Ley 25 de 1.992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo.

No habrá lugar a condenas alimenticias entre los excónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.

Con la demanda se aportaron como prueba copia del registro civil de matrimonio de los esposos RAMIRO ALBERTO CORTINA MURILLO y LILIANA LAUDITH OSPINO PEREZ registrado en la Notaría Décima de Barranquilla, con indicativo serial No. 03742671.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETESE el divorcio que fue celebrado entre RAMIRO ALBERTO CORTINA MURILLO, identificado con C.C. No. 8.783.813 y LILIANA LAUDITH OSPINO PEREZ, identificada con C.C. No. 22.650.800 el día 28 de septiembre de 2002, Registrado en la Notaría Decima de Barranquilla, en fecha 28 de septiembre de 2002, bajo en indicativo serial No. 03742671, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

**TERCERO:** No habrá obligación alimentaria entre los ex -cónyuges y su residencia será separada. Los señores RAMIRO ALBERTO CORTINA MURILLO y LILIANA LAUDITH OSPINO PEREZ se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

**CUARTO:** INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de los señores RAMIRO ALBERTO CORTINA MURILLO y LILIANA LAUDITH OSPINO PEREZ.

**QUINTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, la comunicación que se dirija al funcionario del estado civil, junto con la copia de la sentencia, se presume autentica, por tanto, no se requiere que la misma se expida autentica. Por la Secretaría de este Despacho expídanse los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión.

**SEPTIMO:** DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 161  
Fecha: 28 de septiembre de 2023.  
Notifico auto anterior de fecha  
27 de septiembre de 2023.

Firmado Por:  
Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2c9dc585f14c1eaf01a961a2437f14567ee15bf5c3afd32d78bd2ad371ed5a**

Documento generado en 27/09/2023 01:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**